

ANTEPROYECTO DE LEY
CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE Y PREVENCIÓN

Artículo 1 (Objeto)
Artículo 2 (Alcance)
Artículo 3 (Prevención)

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 4 (Acoso político)
Artículo 5 (Violencia política)

TITULO II
RÉGIMEN PROCESAL
CAPITULO ÚNICO
NORMAS APLICABLES

Artículo 6 (Actos ilícitos)
Artículo 7 (Agravantes)
Artículo 8 (Competencias)
Artículo 9 (Obligación de denunciar)
Artículo 10 (Denuncia)
Artículo 11 (Sanciones aplicables)

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO ÚNICO
MODIFICACIONES Y VIGENCIA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Modificaciones)
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Vigencia)

**ANTEPROYECTO DE
LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA
EN RAZÓN DE GÉNERO**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE Y PREVENCIÓN**

Artículo 1 (Objeto) El objeto de la presente Ley, es de prevenir, proteger, defender y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en los ámbitos de representación pública, nacional, departamental y municipal emergente de una elección popular convocada por la Corte Nacional Electoral; otorgar seguridad jurídica y establecer las sanciones que correspondan a las conductas individuales o colectivas establecidas como acoso y violencia política en razón de género.

Artículo 2 (Alcance) Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a Presidenta de la República, Senadoras, Diputadas, Alcaldesas Concejales, Agentes Municipales, Prefectas y Consejeras Departamentales, víctimas de acoso o violencia política, a quienes se les impida o restrinja el derecho al ejercicio del cargo o cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3 (Prevención) El Ministerio de Desarrollo Sostenible a través del Viceministerio de la Mujer y el Ministerio de la Presidencia a través del Viceministerio de Justicia, son las entidades responsables de planificar y desarrollar Políticas Públicas para la prevención del acoso y violencia política en contra de las mujeres, con base en la responsabilidad ciudadana en su condición de electoras o elegibles. Dichas políticas públicas, se realizarán en todo el territorio nacional en coordinación con el Ministerio de Asuntos Indígenas y Pueblos originarios, el Ministerio de la Presidencia, la Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia, la Asociación de Concejales de Bolivia y otras entidades.

**CAPITULO II
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 4 (Acoso político) A los efectos de la presente disposición, se entiende por acoso político al acto ilícito cometido por una persona por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de su familia, con el propósito de impedir o restringir el ejercicio de un cargo público, de inducir a una acción u omisión, en el cumplimiento de sus funciones, mediante actos de presión a través de persecución, hostigamiento o amenazas efectuadas por cualquier medio, sea este evidente o simulado.

Artículo 5 (Violencia política) Se entiende por violencia política al acto ilícito cometido por una persona por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o su familia, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio de un cargo público o de inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y de sus principios, a través de actos que causen daño físico, moral o sexual.

**TITULO II
RÉGIMEN PROCESAL**

CAPITULO ÚNICO

NORMAS APLICABLES

Artículo 6 (Actos ilícitos) Se entiende por actos ilícitos de acoso y violencia política en razón de género a aquellos que:

- a) Restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos de la mujer en su condición de electora o elegible, para los cargos públicos de Senadora, Diputada, Alcaldesa, Concejala, Prefecta, Consejera y/o integrante de la Directiva de cualquier instancia, Presidenta de Comisión u otras formas de organización y en general, como autoridad electa.
- b) Restrinjan o impidan a la mujer, el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones establecidas para el cargo público, motivo de su postulación y elección; así como las peticiones que pudiera plantear ante los poderes públicos, evitando o limitando el uso de los recursos que le franquea la Constitución Política del Estado y las leyes del país.
- c) Interfieran, presionen u obstaculicen, por cualquier medio el libre ejercicio de los derechos políticos de la mujer.
- d) Eviten por cualquier medio, la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias de mujeres titulares o suplentes de los cargos públicos motivo de su elección; o impidan la emisión de su voto en igualdad de condición que los varones.
- e) Eviten convocar a la titular o suplente en su caso a las sesiones ordinarias o extraordinarias, en ausencia justificada o no del titular del cargo público, y restrinjan el ejercicio de los derechos y prerrogativas emergentes de su cargo.
- f) Induzcan a las candidatas electas en ejercicio o no de sus funciones, a suscribir todo tipo de documentos y/o a avalar decisiones contrarias a sus principios e interés público, así como inducir a las candidatas electas en ejercicio o no de sus funciones, a presentar renuncia al cargo para el que fueron elegidas.
- g) Impidan o restrinjan en razón de género y por cualquier medio, el voto constructivo de censura en contra del/la Alcalde/sa. y/o el desafuero en contra de legisladores y otros electos.
- h) Promuevan en razón de género y por cualquier medio, el voto constructivo de censura en contra del/la Alcalde/sa. y/o el desafuero en contra de las legisladoras y otras electas.
- i) Impidan o restrinjan la participación, de titulares o suplentes habilitadas, en las sesiones de trabajo ordinarias o extraordinarias y en toda otra actividad que implique la toma de decisiones.
- j) Proporcionen a la Corte Nacional Electoral, información falsa acerca de la identidad o del sexo de sus candidatos/as.
- k) Proporcionen a la mujer titular o suplente información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
- l) Discriminen a la mujer elegida para el cargo público, por encontrarse en estado de gravidez, parto o puerperio; impidiendo o negando el ejercicio de su mandato y el goce y ejercicio de sus derechos sociales reconocidos por ley para las mujeres en estado de gravidez

- m) Discriminen a la mujer elegida para el cargo público, por su condición social, cultural, idiomática, racial o económica.
- n) Impongan por razón de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones generales de toda autoridad.
- o) Discriminen y abusen de la justicia comunitaria en contra de las mujeres elegidas para un cargo público, impidiendo o restringiendo el ejercicio de su derecho político.
- p) Impidan la reincorporación de una mujer a sus funciones cuando haga uso de una licencia justificada.

Artículo 7 (Agravantes) Los siguientes casos son agravantes de acoso o violencia política:

- a) Cuando los actos ilícitos se cometen en contra de una mujer embarazada
- b) Si como resultado de los hechos, se hubiera producido la pérdida de su condición de madre gestante.
- c) Cuando el acto ilícito se comete en contra de una mujer mayor de sesenta años.
- d) Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos de acoso o violencia política.
- e) Cuando se cometa en contra de mujeres analfabetas o de instrucción escolarizada básica limitada.
- f) Cuando el acoso o violencia política, hubiera sido instigada o promovida por los jefes de partidos políticos, en cuyo caso se aplicará la sanción establecida en el artículo 36 del Código Penal.

Artículo 8 (Competencia) El conocimiento de los hechos de violencia política, a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley, serán de competencia de los jueces en materia civil, penal, administrativa, o la Corte Electoral según la materia. Cuando corresponda, se procesará a través de la Comisión de Ética de la instancia respectiva.

Artículo 9 (Obligación de denunciar)

I. Toda persona que conozca de la comisión de actos ilícitos de acoso y/o violencia política, en contra de una mujer elegida para ocupar un cargo público, tiene la obligación de denunciar a las instancias competentes.

II. Asimismo, quien conozca de la comisión de cualquier delito tipificado el Código Penal, cometido contra una mujer elegida para ocupar un cargo público, tiene la obligación de denunciar el mismo ante las autoridades competentes.

III. La denuncia podrá efectuarse por la víctima, su representante legal a través de mandato o un/a tercero/a autorizado por ella para denunciar el acto ilícito o delito en particular efectuado a su petición verbal o escrita, sin que ello requiera necesariamente poder expreso.

Artículo 10 (Denuncia) La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita, ante la autoridad penal, civil, administrativa, o electoral según corresponda; aplicándose el régimen legal establecido en la normativa vigente.

Artículo 11(Sanciones aplicables)

I. Los actos ilícitos de acoso y violencia política que impliquen la comisión de un delito serán procesados por la vía penal, sin perjuicio de las otras vías que pudieran comprender acciones legales.

II. Aquellos actos ilícitos de acoso y violencia política no tipificadas como delitos y cometidas por funcionarios públicos, se configuran como contravenciones al ordenamiento jurídico y deberán ser procesados por la vía administrativa, aplicándose las normas establecidas en la Ley No.1778 SAFCO de 10 de julio de 1990, Estatutos, Reglamentos, Manual de Funciones de la institución donde se cometa el ilícito.

III .Los actos ilícitos de acoso y violencia política cometidos por militantes, o jefes de partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas, incluidos todos los jefes territoriales o sectoriales comprendidos entre los militantes y el jefe nacional, serán sancionados conforme a los artículos 66 y siguientes de la Ley 1983 de Partidos Políticos y los artículos 38 y siguientes de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas

IV. Los actos ilícitos o delitos en contra de las mujeres elegidas para ocupar un cargo público cometidos por Alcaldes, Concejales, Agentes Municipales, serán procesados de conformidad a lo determinado por el artículo 35 y siguientes de la Ley No.2028 de Municipalidades, sin perjuicio de la responsabilidad, civil o penal que corresponda y el proceso ante la Corte Nacional Electoral.

**TITULO III
MODIFICACIONES Y VIGENCIA
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO ÚNICO**

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

I. Los gobiernos municipales quedan obligados a crear mecanismos de vigilancia para el cumplimiento efectivo de la presente ley.

II. Todas las organizaciones e instituciones donde participen varones y mujeres tienen la obligación de incorporar, en sus estatutos y reglamentos internos, disposiciones de prevención y sanción de las conductas que atentan contra el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres prohibiendo expresamente la discriminación, acoso y violencia política en razón de género; además deberán contener disposiciones específicas que promuevan la igualdad de oportunidades entre varones y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Modificaciones)

I. A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los artículos 27, 31, 33 y 36 de la Ley No.2028 de 28 de octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

1. Se agrega al numeral 3 del Artículo 27 (Cesación de funciones), el siguiente texto:
"3. Renuncia, certificada ante un Notario de Fe Pública"

2. Se agrega al artículo 31(Concejales Suplentes) al final del Parágrafo .II, el siguiente texto:

"Ante la ausencia del titular y la omisión de la habilitación y convocatoria del Presidente@ del Concejo Municipal al concejal/a suplente para el ejercicio de su cargo, El /la suplente ejercerá el cargo vacante con todas las prerrogativas de ley, sin más requisito que la presentación de su credencial de concejal/a."

3. Se agrega el numeral 5 al artículo 33 (Faltas), el siguiente texto:
"5. Ejercer acoso o violencia política contra una mujer elegida para ejercer un cargo público municipal"

4. Se agrega el Parágrafo IV al artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia)

“IV Si la denuncia es originada por acoso o violencia política comprobados, se sancionará al responsable con la suspensión del ejercicio de su mandato por el plazo de tres meses, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera interponer la persona afectada.”

II El Código Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, quedan modificadas en los siguientes términos:

1. Se incorpora el artículo 197 bis en el Título III FALTAS Y DELITOS ELECTORALES, CAPITULO PRIMERO ESPECIFICACIONES, de la Ley No.1984 de 8 de julio de 1999 Código Electoral, el siguiente texto:

“Artículo 197 bis (DELITO DE ACOSO Y VIOLENCIA Y POLÍTICA).- El ciudadano que ejerza violencia y/o acoso político conforme a lo establecido en la ley contra el acoso y la violencia política serán sancionados con arresto por 20 días. Si este acto implica la comisión de un delito, además será sancionado conforme al código Penal. Si el acto fuese cometido por un funcionario público, también será destituido de su cargo inmediatamente. ”

2. Se incorpora al artículo 65 (INFRACCIONES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos el siguiente texto:

“e) Ejercer acoso y/o violencia política contra una persona de cualquier partido político o agrupación ciudadana.”

3. Se modifica el inciso a) del artículo 66 (SANCIONES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos en los siguientes términos:

“a) En el caso de los incisos a) y e) del artículo anterior, con la inhabilitación de su militancia política por dos años.”

4. Se incorpora al artículo 69 (INFRACCIONES GRAVES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos el siguiente texto:

“g) Ejercer o avalar por acción u omisión acoso y/o violencia política entre los militantes y/o candidatos.”

5. Se modifica el inciso a) del artículo 70 (SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos en los siguientes términos:

“a) Suspensión del financiamiento estatal, así como del derecho a participar en las próximas elecciones nacionales o municipales, en los casos de los incisos a), b) y g).”

6. Se modifica el artículo 38 de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas incorporando el siguiente inciso:

“d) Ejercer o avalar por acción u omisión acoso y/o violencia política entre los militantes y/o candidatos”

7. Se modifica el artículo 39 de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas en los siguientes términos:

“c) multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto percibido por financiamiento estatal, en el caso de los incisos c) y d)”

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Vigencia) La presente ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación.

Es dado en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, a los ... días del mes de Del año dos mil cinco.